



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**LEY DE ADMINISTRACION, EFICIENCIA Y CONTROL DEL
ESTADO**

ARTÍCULO 1- Modifícase el Artículo 141 inciso e) de la Ley 12510, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 141.- Pueden contratar con el Sector Público Provincial No Financiero todas las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse y que no se encuentren alcanzadas por las causales previstas a continuación:

- a) las personas físicas o jurídicas que se encontraren suspendidas o inhabilitadas en el Registro Único de Proveedores y Contratistas;*
- b) los agentes y funcionarios del sector público provincial y las empresas en las cuales aquellos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social;*
- c) los fallidos no rehabilitados, interdictos y concursados, salvo que estos últimos presenten la correspondiente autorización judicial y, en el caso de contratos de tracto sucesivo, hayan logrado la homologación del acuerdo con los acreedores;*
- d) los condenados por delitos dolosos;*
- e) las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública, contra la fe pública y contra la seguridad y salud pública;*
- f) las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido con sus obligaciones impositivas y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;*



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

g) las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el Artículo 5º, penúltimo párrafo, de la presente ley”.

ARTÍCULO 2- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como es de público conocimiento, nuestro país, al igual que el mundo entero, se encuentra en vilo con motivo de la pandemia generada por el Corona Virus denominado COVID-19.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomendó en el mes de febrero la contención del virus a través de medidas tempranas y agresivas.

Por tales motivos, el Gobierno Argentino dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 297/2020, que estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio a fin de frenar los contagios y con ello, evitar la saturación del sistema de salud. Previamente se dictó el DNU 260/2020 que declaró la emergencia sanitaria y epidemiológica a raíz de la propagación del virus.

A la fecha en todo el mundo existen más de 1.900.000 de personas contagiadas y el virus acabó con la vida de 119.000 personas.

En países como España e Italia en los cuales el aislamiento preventivo se adoptó en forma tardía, la velocidad de contagio es de tal magnitud que no existen suficientes respiradores y salas de terapia especializadas y en consecuencia, mueren aproximadamente más de 500 personas por día en ambos países.

En Argentina hoy existen 2277 personas infectadas y 98 fallecidas, a 25 días desde la adopción del decreto arriba citado.

El aislamiento social, preventivo y obligatorio, constituye el principal remedio para frenar la tasa de contagio de este virus. No obstante ello, las personas continúan violando el aislamiento, poniendo en riesgo su vida y la de la población toda. A la fecha se registran 1.700.000 violaciones del aislamiento referido en todo el territorio argentino.



En sede penal, ésta conducta es reprochable en tanto encuadra en lo normado por el artículo 205 del cuerpo legal respectivo, que establece una pena de prisión de 6 meses a 2 años, para el que viole medidas adoptadas por las autoridades competentes para evitar la introducción o propagación de una epidemia. Constituye un delito contra la seguridad y salud pública.

Ahora bien, en el entendimiento de que el Estado Provincial debe ser el primer garante de la ética en el ámbito de todos sus tipos de relaciones, entendemos que la conducta de aquel que de manera irresponsable y en absoluto desprecio por la vida ajena violó el aislamiento debe ser considerada disvaliosa en todo sus niveles y en consecuencia, debe impedírsele ser proveedor/a del Estado.

En consecuencia, nos remitimos a la norma madre de las contrataciones provinciales, esto es la Ley 12510, que consagra un procedimiento de contratación que importa que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos.

En cuanto a los requisitos particulares para ser proveedor/a del Estado, el artículo 141 determina la prohibición de serlo para aquellos que hubieran sido condenados por delitos dolosos -inciso d)- y de aquellas personas procesadas por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública o contra la fé pública -inciso e)-.

Por todo lo expuesto, es que venimos por el presente a solicitar el acompañamiento de nuestros pares, a fin de que apoyen el presente proyecto de ley tendiente a la modificación del artículo 141 inciso e) de la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ley 12510, en el sentido de incluir dentro de los impedimentos para poder ser Proveedor/a del Estado Provincial, el hecho de encontrarse procesado/a por delitos contra la seguridad y salud pública.

Diputado Provincial

Lenci Esteban